

EL TRATAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA CAUSAL  
EN LOS TÍTULOS VALORES, CONTRASTES ENTRE PERÚ,  
COLOMBIA Y BOLIVIA

*THE LEGAL TREATMENT OF THE UNDERLYING RELATIONSHIP  
IN SECURITIES, DIFFERENCES BETWEEN PERU, COLOMBIA AND  
BOLIVIA*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 706-723*



José Carlos  
BERNAL

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 11 de noviembre de 2021

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de noviembre de 2021

**RESUMEN:** Los títulos valores contienen un derecho autónomo, pero no surgen sin tener causa. La “relación causal”, y el propio título valor, coexisten. Sin embargo, concepciones erradas sobre la autonomía del título valor podrían inducir al error de creer que la coexistencia de ambos llegase a generar duplicidad de obligaciones de pago para el deudor. Este artículo analiza el acercamiento de Perú y Colombia a este problema, en contraste con la falta de regulación precisa de Bolivia.

**PALABRAS CLAVE:** relación jurídica causal; obligación subyacente; obligación cambiaria; títulos valores.

**ABSTRACT:** *Securities contain an autonomous right, but they do not emerge without having a cause. The “underlying relationship” of the security, and the security itself, coexist. However, misconceptions about the autonomy of the obligations under the security could lead to the mistaken belief that coexistence of both generates a duplication of obligations for the debtor. This article analyses the approach of Peru and Colombia to this problem, in contrast with the lack of precise regulation in Bolivia.*

**KEY WORDS:** *cause of the legal relationship; underlying obligation; securities obligations; securities.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN: EL PROBLEMA DE LA COEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL Y LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.- II. EL CONCEPTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA CAUSAL EN LOS TÍTULOS VALORES.- III. LA RELACIÓN ENTRE LA OBLIGACIÓN CAUSAL Y LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.- IV. LA REGULACIÓN EN ALGUNOS PAÍSES DE LA REGIÓN.- 1. Perú.- 2. Colombia.- V. LA REGULACIÓN EN BOLIVIA.- 1. El principio de Autonomía.- 2. La regulación de la obligación causal paralela.- VI. CONCLUSIONES.

## **I. INTRODUCCIÓN: EL PROBLEMA DE LA COEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL Y LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.**

Una de las bases del derecho cambiario es la autonomía de la obligación cambiaria<sup>1</sup>. Esta ficción legal bien diseñada permite que el título valor cambie de manos rápidamente, transfiriendo la obligación autónoma contenida en el propio documento, y separándola de la “causa” que dio lugar a la emisión del título en un primer momento. Es difícil concebir el derecho cambiario sin esta característica tan particular, que se conoce como “abstracción cambiaria”<sup>2</sup>.

Además de la facilidad de transmisión, la autonomía de la obligación cambiaria también genera otro efecto, y es la duplicidad de obligaciones. Por una parte, existe la obligación cambiaria contenida en el título valor, pero también existe otra obligación, conocida como obligación causal, subyacente, o primitiva, que refleja la relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor original, que dio lugar a la emisión del título valor. Los títulos valores no se emiten en un vacío, el emisor debe tener una razón por la cual decide comprometerse a pagar al acreedor a un plazo futuro, a través de la emisión de un título valor. Esa “razón”, es la relación jurídica causal u obligación causal.

Esta duplicidad de obligaciones no debería dificultar las relaciones comerciales, sino todo lo contrario. Los títulos valores aportan dinamismo y agilidad al comercio, y también alternativas más eficientes para el cobro efectivo de la deuda en casos de incumplimiento, y es por ello que los acreedores están interesados en recibir títulos valores que brinden mayores garantías para el cobro de su acreencia.

1 CAUVI y LAZARTE la consideran como la diferencia fundamental entre las obligaciones cambiarias y el resto de obligaciones. Véase CAUVI, J. J., & LAZARTE MOLINA, J. E.: “Los efectos pro soluto y pro solvendo de la entrega de títulos valores”, *Advocatus*, núm. 008, 2003, p. 340.

2 Sobre el principio de abstracción cambiaria en general, véase RODRÍGUEZ MORENO, H.: “Apuntes básicos en materia de títulos valores”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín*, núm. 104, 2006, pp. 94-96.

### • José Carlos Bernal

Licenciado en derecho por la Universidad Privada Boliviana, La Paz, Bolivia. Master en derecho corporativo (LLM) por Harvard Law School, Massachusetts, Estados Unidos. Profesor de gobierno corporativo y derecho de obligaciones y contratos en la Universidad Privada Boliviana en La Paz, Bolivia.

Sin embargo, los legisladores y juristas se han encontrado en la necesidad de idear estructuras y mecanismos para describir cómo deberán interactuar las dos obligaciones que coexisten, es decir, la obligación cambiaria y la obligación causal, para evitar que la duplicidad genere injusticias e ineficiencias.

La regulación precisa de esta materia tiene particular importancia para precautelar los derechos del deudor que emite el título valor. En un escenario abstracto, al emitir un título valor, el deudor de una obligación está efectivamente creando una nueva obligación paralela y autocontenida en un documento, que no necesariamente reemplaza a la obligación causal que ya recaía sobre el deudor, sino que la duplica, es decir, que genera una obligación nueva, conocida como obligación cambiaria. Por tanto, está en el mayor interés del deudor el asegurarse que el acreedor de la obligación causal, y el acreedor de la obligación cambiaria (que bien podrían ser la misma persona o dos personas diferentes) no puedan cobrarle ambas deudas, que surgen de una sola raíz. El principio de abstracción cambiaria y la autonomía de la obligación cambiaria, tan útiles para el funcionamiento de los títulos valores en el comercio, no debe sustentar una injusticia como esa.

El presente artículo analiza la legislación de Perú, Colombia y Bolivia, respecto a este tema. Si bien los dos primeros países han abordado esta problemática de manera diferente, ambos han contemplado en sus legislaciones disposiciones positivas y considerablemente detalladas respecto a esta situación, buscando precautelar la seguridad del emisor del título valor. Bolivia, por otra parte, no ha desarrollado con precisión este tema, y su normativa ha dejado vacíos abiertos a la interpretación.

La falta de claridad en la legislación boliviana sobre este importante aspecto, abre la posibilidad a interpretaciones erradas sobre la autonomía de los títulos valores, que lógicamente podrían generar desconfianza y recelo respecto al uso de los mismos por parte de los comerciantes. La legislación boliviana se beneficiaría de una redacción precisa y objetiva, que permita comprender la interacción entre la obligación cambiaria y la obligación causal, precautelando claramente los derechos de los deudores, y que probablemente generaría mayor aceptación de los títulos valores en las prácticas comerciales del país.

## **II. EL CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA CAUSAL EN LOS TÍTULOS VALORES.**

La “relación jurídica causal” u “obligación causal” tiene también muchas otras denominaciones. Se la conoce como relación jurídica subyacente, básica, fundamental, y el Código Civil del Perú, por ejemplo, hace referencia a esta

obligación como la “obligación primitiva”<sup>3</sup>. El Código de Comercio de Bolivia, en cambio, parece reconocerlo con los términos “negocio jurídico que dio origen al título-valor”<sup>4</sup>, pero no le asigna una denominación específica.

En el estudio del derecho civil, el concepto de “obligación” se comprende sin necesidad de añadir adjetivos como “subyacente” o “primitiva”, porque no se contraponen a ningún otro tipo de obligación de la que deba diferenciarse, no obstante las múltiples categorías y clases que componen la “obligación”, como las obligaciones mancomunadas, divisibles, facultativas, etc. Sin embargo, en el estudio del derecho cambiario, la obligación subyacente debe diferenciarse de otro tipo de obligación que es característica de la materia, y que es la “obligación cambiaria”. Las obligaciones cambiarias son aquellas en las que una obligación específica ha quedado incorporada físicamente en un documento, que legitima el ejercicio de ese derecho ahí contenido.

Al incorporarse una obligación en un documento se crea un documento que tiene, por sí mismo, valor; es decir, se crea un “título valor” en toda la extensión de estas palabras. De esta forma, el documento no sería un medio de prueba que permite confirmar la existencia de una obligación entre un acreedor y un deudor; como lo sería por ejemplo un contrato, sino que el título valor es, en sí mismo, el contenedor de esa obligación.

Los efectos prácticos de esta ficción son diversos. Las obligaciones en el derecho civil están sujetas a las normas de cesión de créditos y delegación de deuda. Eso significa que, si una persona desea transferir el derecho que tiene a cobrar una obligación, debe realizar una cesión del crédito a favor del cesionario, y notificar al deudor; para que este sepa que su obligación de pago ahora debe realizarse a otra persona. En cambio, en el caso de los títulos valores, la transferencia de la obligación se hace a través del endoso del título valor; y su entrega física al adquirente del título, quien pasará a ser el nuevo acreedor. La “abstracción cambiaria” permite que la obligación esté autocontenida en el documento, y que este fluya libremente en el mercado.

Por su parte, el deudor no requiere ser notificado ni dar su autorización para que se realice esta transferencia de la obligación. El deudor debe pagar la obligación que se encuentra contenida en el documento (es decir, la obligación cambiaria), al acreedor de la misma, sin importar que la persona que pretenda cobrar la obligación cambiaria sea, o no, el acreedor original del título valor emitido por el deudor<sup>5</sup>.

3 Código Civil del Perú, Decreto Legislativo No. 295, 1984, artículo 1233.

4 Código de Comercio de Bolivia, Decreto Ley 14379, 1977, artículo 492.

5 CAUVI y LAZARTE MOLINA señalan que “Es precisamente la inmanencia entre derecho y título lo que determina la necesidad de transferir el derecho con la entrega del título. Sin título no hay derecho cambiario”. Véase

Para que esto funcione, se debe crear esta denominada “obligación cambiaria”, a través de la emisión del título valor que la contenga, y que debe cumplir con diversas formalidades específicas que requiere cada legislación, para que un documento adquiera las cualidades especiales de “título valor”. Esto lo realiza el deudor, a través de un acto unilateral de voluntad, en el que declara que se obliga al pago de un monto específico, en un plazo de tiempo específico.

El estudio del derecho cambiario comprende múltiples otros aspectos que podrían considerarse sobre la creación de la obligación cambiaria, la titularidad del poseedor, las formas de endoso, e incluso la desmaterialización del título<sup>6</sup>. Esos aspectos escapan al objetivo y alcance del presente artículo académico. Sin embargo, debemos enfocarnos en el momento de creación del título valor y del surgimiento de la obligación cambiaria, por la relación directa que este hecho tiene sobre la otra obligación ya existente en ese momento, es decir, la obligación causal.

Considerando que la obligación cambiaria se genera a través de un acto unilateral del deudor, vale la pena preguntarse por qué una persona decidiría emitir un título valor, y obligarse al pago de una deuda. Este tipo de acciones no surgen en un vacío, sino que tienen una causa que justifica este accionar. Podría tratarse, por ejemplo, de una persona que le debe una cantidad de dinero a su vecino, quien, como mecanismo adicional de garantía para asegurar el pago de la deuda, solicitó que el deudor le firme un pagaré, que es un título valor.

En el momento en el que el deudor emite un pagaré a favor de su acreedor, efectivamente ha creado una obligación cambiaria, pero ya tenía también la obligación subyacente, pues no olvidemos que le debe una suma de dinero a su vecino. En el ejemplo señalado, el vecino acreedor hubiera podido reclamar el pago del monto adeudado al vecino deudor sobre la base de la obligación causal, sin necesidad de la emisión de un pagaré. La obligación subyacente (la deuda original entre vecinos) ya existía antes de que se emita el título valor, que refuerce la obligación de pago. Por tanto, la causa de la emisión del título valor, es esa deuda preexistente y cobrable en derecho, a la cual nos referimos como relación jurídica causal u obligación causal.

### III. LA RELACIÓN ENTRE LA OBLIGACIÓN CAUSAL Y LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

La coexistencia de la relación causal y la obligación cambiaria genera múltiples preguntas, algunas de las cuales son analizadas a continuación, y que dan lugar a la pregunta central de este artículo, que se presenta al final.

---

CAUVI, J. J., & LAZARTE MOLINA, J. E.: “Los efectos”, cit., p. 341.

6 RODRÍGUEZ MORENO realiza un resumen completo y conciso sobre diversos aspectos de la materia de títulos valores. Véase RODRÍGUEZ MORENO, H.: “Apuntes básicos”, cit., pp. 67-109.

¿Reemplaza la obligación cambiaria a la subyacente? En principio no lo hace, aunque, como se analiza más adelante, la obligación cambiaria deja en suspenso las acciones que emergen de la obligación causal. Tanto la obligación cambiaria como la obligación subyacente podrían ser ejecutadas en algún momento futuro, y el surgimiento de la obligación cambiaria no se presume como una novación, o como una dación en pago para cumplir la obligación subyacente, ni genera efectos *pro soluto*<sup>7</sup>. Sin embargo, como en muchos aspectos del derecho comercial, las partes tienen considerable libertad para adecuar sus relaciones de la manera que consideren más apropiada, y por tanto podrían pactar expresamente que el título valor sea una novación de la obligación causal, o que la emisión del título valor sea una “dación en pago” para extinguir la obligación causal.

¿Por qué querría el acreedor que se genere una nueva obligación (la cambiaria) si ya existía la obligación subyacente? Primordialmente por dos razones. En primer lugar, porque la emisión de un título valor brinda al acreedor acceso a mecanismos judiciales que suelen ser más expeditos y eficientes para el cobro de obligaciones cambiarias, en comparación a los mecanismos normales disponibles para el cobro judicial de cualquier otro tipo de deuda. En el caso de Bolivia, por ejemplo, el Código Procesal Civil señala que los “títulos, valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieran fuerza ejecutiva” brindan al acreedor la posibilidad de promover procesos ejecutivos contra el deudor<sup>8</sup>, ello en comparación al proceso ordinario, que sería la alternativa lógica del acreedor si la obligación subyacente no se encontrara garantizada por un título valor.

La segunda razón por la que el acreedor podría desear que el deudor emita un título valor, es para tomar ventaja de las particularidades de la transmisibilidad de los títulos valores a través de su endoso, como se describe más arriba en este artículo. De esta forma, el acreedor no necesitaría esperar hasta la madurez o vencimiento del título adquirido para recibir el pago de la deuda por parte del deudor, sino que podría transferirlo, en cualquier momento, a alguna persona que esté dispuesta a comprarlo, a cambio del pago de una contraprestación.<sup>9</sup> Esto le brinda mayores alternativas de obtener liquidez, cuando lo requiera, sin atarse a un momento futuro para cobrar su acreencia.

Finalmente, debemos preguntarnos si la coexistencia de dos obligaciones paralelas genera algún tipo de perjuicio para el deudor, considerando que el título valor contiene un derecho literal y autónomo, debido a la “abstracción

7 De manera general, respecto a los efectos *pro soluto* y *pro solvendo* en el uso de los títulos valores, véase CAUVI, J. J., & LAZARTE MOLINA, J. E.: “Los efectos”, cit., pp. 337-355.

8 Código Procesal Civil de Bolivia, Ley 439, 2014, Art 379.

9 Sobre la negociación de títulos valores antes de su vencimiento, y diferentes formas de vencimiento de los títulos valores, véase ANDRADE OTAIZA, J. V.: *Teoría de los Títulos Valores*, Editorial Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018, pp. 133 y 143-146.

cambiaría". Ello quiere decir que, para hacer valer su derecho, el acreedor de un título valor únicamente requiere contar con la titularidad del documento, y no necesita fundamentar su solicitud de cobro al deudor; ni presentar prueba adicional respecto al monto a ser cobrado. El acreedor de la obligación cambiaria tampoco tendrá necesidad de probar la existencia de una obligación subyacente que justifique la emisión del título valor. El título valor es autónomo y ejecutable por sí mismo, y todos los datos necesarios para su cobro, se encuentran detallados en el propio documento.

La concepción de los títulos valores no sería posible sin esta vital característica. Si no existiera una ficción legal que permita al poseedor de un título valor el cobrarlo de manera autónoma y sin necesidad de vínculo alguno a la obligación subyacente, el título valor carecería de sentido, porque los subsecuentes acreedores que entraran en posesión del título se verían forzados a retornar al origen de la emisión del título valor para sustentar su derecho, restando así toda utilidad a la fácil transmisión de estas obligaciones a través de endosos.

Sin embargo, la autonomía de los títulos valores, interpretada de manera irrestricta, también podría generar un potencial riesgo para los deudores. Ello se debe a que la obligación cambiaria (autónoma y suficiente por sí misma), convive con la obligación subyacente, que, como se analiza arriba, por lo general no ha sido extinguida. Por tanto, si se fuerza la interpretación de la autonomía de la obligación cambiaria, en teoría, el deudor podría enfrentarse al pago de dos obligaciones paralelas, la obligación cambiaria y la obligación causal. Esta posibilidad resulta claramente injusta, y distorsiona la estructura lógica de los títulos valores emitidos con efectos *pro solvendo*, y que en realidad reconocen y refuerzan a la obligación subyacente, pero no tienen como objetivo penalizar al deudor con la duplicación de su deuda.

Si los países no atienden este problema de manera y coherente clara en su legislación positiva, podrían generar incertidumbre entre los comerciantes respecto al uso de títulos valores como mecanismos para garantizar el pago de deudas. A continuación se analiza cómo se han aproximado a este problema las legislaciones de Perú y Colombia, para después contrastarlas con la situación en Bolivia.

## IV. LA REGULACIÓN EN ALGUNOS PAÍSES DE LA REGIÓN.

### I. Perú.

Desde 1967, los títulos valores en el Perú estaban regulados por una ley específica, la "Ley de Títulos Valores", Ley No. 16587, de 15 de junio de 1967. Esa



ley fue derogada por la “Nueva Ley de Títulos Valores”, Ley No. 27287 de 19 de junio de 2000, que es actualmente la ley en vigencia en ese país.

El art. 94 de la Nueva Ley de Títulos Valores contiene un análisis detallado de la duplicidad de obligaciones, y de las acciones alternativas que existen contra el deudor. El artículo señala lo siguiente:

“Artículo 94.- Acción alternativa

94.1 Si las calidades del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal.

94.2 Igual derecho asistirá al endosatario respecto a su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal, en la que uno y otro tuvieren las calidades de acreedor y deudor, respectivamente.

94.3 Subsiste la acción causal correspondiente a la relación jurídica que dio origen a la emisión y/o transmisión del título valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación.

94.4 Si el tenedor opta por ejercitar la acción cambiaria, de acuerdo al Artículo 18 podrá recurrir a cualquiera de las vías procesales que admita la ley procesal”.

También tiene particular importancia para el presente análisis, uno de los artículos del Código Civil de Perú. El art. 1233 del Código Civil de Perú señala lo siguiente:

“Artículo 1233º.- La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”.

De la lectura conjunta de ambas normas se desprenden algunas conclusiones claras sobre la exigibilidad de la obligación cambiaria y de la acción causal, y el relacionamiento que existe entre ambas.

En primer lugar, el art. 94.3 establece una presunción respecto a la coexistencia de la obligación causal y la obligación cambiaria, aclarando que la acción causal (es decir, la acción judicial para el cobro de la obligación causal) no subsistiría

únicamente si se prueba que hubo novación<sup>10</sup>. Si existiera novación, las partes hubieran determinado, al momento de crear la obligación cambiaria, que ésta reemplazaría completamente a la obligación causal, y que por tanto a partir de ese momento únicamente existiría la obligación cambiaria, mientras que la obligación causal habría sido extinguida. Si las partes no hubieran acordado esa novación de manera expresa, entonces ambas obligaciones coexistirían, es decir, la obligación causal no dejaría de existir por el surgimiento de la obligación cambiaria.

En segundo lugar, y más importante aún para los fines del presente análisis, el art. 94.I señala que si el tenedor (es decir, el acreedor de la obligación cambiaria), es el mismo que el acreedor de la relación causal, éste tiene dos "acciones" disponibles, pero debe elegir una. Por una parte, puede elegir la acción cambiaria, o alternatively, puede elegir la acción causal, pero esa facultad de elección significa, a la vez, que no puede utilizar ambos mecanismos. Por tanto, el deudor tiene la certeza de que el acreedor original solamente podrá optar por una opción de cobro en su contra, y no por las dos, por más que la obligación cambiaria se encuentre autocontenida en el documento por virtud del ya mencionado principio de abstracción cambiaria.

En caso de que el título valor hubiese circulado (es decir, se encontrara en manos de un tenedor diferente), el deudor correría el riesgo de que dos acreedores diferentes intenten cobrarle por la misma deuda; tanto el acreedor de la obligación causal, como el acreedor de la obligación cambiaria. En esta sección adquiere importancia lo señalado en el art. 1233 del Código Civil de Perú, al establecer que la obligación causal se extingue con el pago del título valor (léase de la obligación cambiaria), y que en tanto ello no pase, la acción que corresponde a la obligación causal "quedará en suspenso", es decir, que no podrá ejercerse<sup>11</sup>.

La lógica detrás de esta estructura está dirigida a proteger los intereses del deudor. Si el acreedor de la obligación (cambiaria y causal), decidiera circular el título valor que posee a una tercera persona, y posteriormente tratara de cobrar la obligación causal a su deudor, el deudor correría el riesgo de que, a futuro, una persona que sea tenedor del título valor pretenda cobrar la obligación cambiaria, obligando al deudor a un doble pago. Por ello, el acreedor de la obligación causal tendrá suspendida la acción causal que le corresponde, y no podrá ejercerla.

La redacción de estas disposiciones de manera expresa en la legislación de Perú, sin duda ayuda a la comprensión del tema, pero también genera críticas

---

10 CANELO DÁVILA aclara que las acciones cambiarias son derechos subjetivos cambiarios exigidos judicialmente por la pretensión material que tienen los acreedores de los títulos valores, pero que en realidad no constituyen, como tal, "acciones" diferentes. Véase CANELO DÁVILA, G.: "Prescripción y Caducidad en la Ley de Títulos Valores", *THEMIS Revista De Derecho*, núm. 19, 1991, p. 24.

11 Código Civil del Perú, Decreto Legislativo No. 295, 1984, art. 1233.

y observaciones. Juan José Cauvi y Jorge E. Lazarte Molina desarrollan varias observaciones a esta estructura, incluyendo el hecho de que la extinción de la obligación causal por perjuicio del título valor, parece una consecuencia demasiado gravosa y severa, en caso de que el título no hubiera circulado, quitando al acreedor ambas alternativas, a menos que el título valor se hubiera perjudicado por causales ajenas a la culpa del acreedor<sup>12</sup>.

Sin embargo, para efectos del presente artículo académico, es importante resaltar la claridad de la redacción de estos artículos en la legislación del Perú, respecto a la alternativa de acciones posibles, y a la suspensión de la posibilidad de la acción causal, para evitar que el deudor enfrente el doble cobro en su contra.

## 2. Colombia.

En Colombia, el tratamiento de la relación entre la obligación causal y la obligación cambiaria está contenido en su Código de Comercio, en los arts. 620, 643 y 882. A diferencia de Perú, la legislación colombiana no posee una norma específica sobre títulos valores, y como veremos más adelante, tampoco Bolivia ni otros países de la región, como Argentina, tienen leyes específicas para regular los títulos valores, sino que han delegado esta materia al propio código de comercio de cada país.

Los arts. 620 y 643 del Código de Comercio de Colombia reflejan la existencia de la obligación causal, y los aspectos básicos de su tratamiento. El art. 620 desarrolla la importancia de los requisitos formales para generar los efectos de los títulos valores, especificando que “la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. En la referencia al “negocio jurídico que dio origen al documento”, la legislación colombiana está en realidad haciendo referencia a la obligación causal, que es la que da “origen” a la emisión del título valor.

Por tanto, si se emitiera un título valor, pero al hacerlo se omitiera por error alguno de los requisitos formales específicamente señalados por ley, este artículo del Código de Comercio de Colombia dicta que ello solamente afectaría el surgimiento de la obligación cambiaria, pero que no afectaría la relación causal subyacente, que estaría vigente y sujeta a sus propios términos, y de la cual podría valerse el acreedor para reclamar el cobro de su acreencia.

Por su parte, el art. 643 del Código de Comercio de Colombia contiene una presunción similar a la señalada en el art. 94.3 de la Nueva Ley de Títulos Valores de Perú discutida arriba. El artículo señala: “La emisión o transferencia

---

12 CAUVI, J. J., & LAZARTE MOLINA, J. E.: “Los efectos”, cit., pp. 352-354.

de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882”.

Esta presunción de coexistencia de la obligación causal y cambiaria responde al efecto *pro solvendo* de los títulos valores, como se explica arriba, en este artículo académico. Perú y Colombia asumen posiciones similares respecto a este tema.

El artículo más complejo, pero a la vez más detallado sobre la materia en el Código de Comercio de Colombia, es el art. 882, al que se remite el art. 643 leído arriba. En virtud al art. 882 de este cuerpo normativo se señala lo siguiente:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera. Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo. Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”<sup>13</sup>.

De este artículo se rescatan varias conclusiones. En primer lugar, el aspecto más relevante para el presente artículo académico es que la emisión del título valor y su entrega al acreedor, generan un pago de la obligación causal, pero este pago está sujeto a condición resolutoria, y esa condición resolutoria es que el título valor sea pagado en el momento de su vencimiento.

Esto significa que si al momento de madurez del título, éste no es pagado por el deudor, se retrotraen los efectos de “pago” que generó la emisión del título valor en un principio, y la obligación causal, vuelve a la vida. No obstante, mientras no haya llegado el momento de madurez del título valor, la obligación causal se considera pagada y, por tanto, incobrable por parte del acreedor.

Esta es la forma en la que la legislación colombiana ha tratado de dar solución al problema de la coexistencia de la obligación cambiaria y la obligación causal. Si la emisión del título valor (es decir, la creación de la obligación causal), genera los efectos de pago de la obligación subyacente, el acreedor no tendría forma de

---

13 Código de Comercio de Colombia, Decreto 410, 1971, art. 882.

reclamar ambas obligaciones al deudor, porque la obligación subyacente ya se consideraría “pagada”. La única forma en la que la obligación subyacente podría ser cobrada, con efectos retroactivos, es que el título valor sea, de acuerdo a la redacción del artículo “rechazado o no sea descargado”. Mientras que en Perú se señala que la acción causal queda “en suspenso”, en Colombia se la considera pagada, pero con condición resolutoria pendiente, a la espera del pago efectivo de la obligación cambiaria.

En segundo lugar, debe notarse que el rechazo del pago del título por parte del deudor, no genera la extinción de la obligación cambiaria, sino solamente el resurgimiento de la obligación causal. Eso le permite al acreedor tener dos acciones judiciales a su disposición y elección, tanto la acción cambiaria ejecutiva que surge del título valor, como la acción que esté permitida por la relación jurídica causal<sup>14</sup>. Como se analiza arriba, los títulos valores confieren acceso a mecanismos más eficientes de cobro de deudas, y, por tanto, es probable que el acreedor prefiera realizar el cobro a través de la acción cambiaria, pero nada le impediría optar por la otra opción, y buscar el cobro judicial de la obligación causal.

Finalmente, es relevante que si el título valor como instrumento caduca o prescribe (es decir, se afecta el ejercicio del derecho contenido en el título por culpa atribuible a la negligencia del acreedor), tanto la obligación cambiaria como la obligación causal quedan extinguidas. Al igual que en Perú, la legislación de Colombia señala una consecuencia muy severa contra la negligencia del Acreedor en el cobro de la deuda.

## V. LA REGULACIÓN EN BOLIVIA.

Como se expone a continuación, en los aspectos generales, la legislación boliviana regula las disposiciones aplicables a los títulos valores bajo los mismos criterios y guías que la legislación de Perú y de Colombia. Sin embargo, su regulación sobre la relación entre la obligación causal y la obligación cambiaria es menos clara que en Perú y Colombia, y deja varios aspectos en el vacío, generando comparativamente mayor incertidumbre sobre el uso de los títulos valores y las consecuencias de la duplicidad de obligaciones.

### I. El principio de autonomía.

En Bolivia, las principales disposiciones que regulan los títulos valores están contenidas en los arts. 491 al 738 del Código de Comercio. Estos artículos

14 LOPERA SALAZAR considera que “se abre igualmente la puerta para acudir a la acción causal sin que sea forzoso iniciar o agotar la acción ejecutiva cambiaria como condición de procedibilidad de la pretensión fundada en el negocio subyacente”. LOPERA SALAZAR, L. J.: “Vinculación entre la relación causal y la cambiaria”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas—Universidad Pontificia Bolivariana*, núm. 53, 1981, pp. 54-55.

contienen no solamente el desarrollo de las distintas especies de títulos valores contemplados en la legislación boliviana, sino también disposiciones generales aplicables a la materia.

Es posible considerar que el principio de autonomía de los títulos valores, en Bolivia, tiene como una de sus bases, el primer artículo de esta sección del Código de Comercio, que contiene el concepto de "título valor":

"Artículo 491º.- (Concepto) Título-valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo consignado en el mismo [...]"<sup>15</sup>.

El Código de comercio también posee un artículo específicamente denominado "autonomía de la obligación", sin embargo, la redacción de este artículo no parece estar dirigida a establecer o desarrollar el principio de autonomía de los títulos valores, sino a la obligación individual de los suscriptores de los títulos valores, más allá de las circunstancias que invaliden las obligaciones de otros suscriptores del mismo título.

El art. 499 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Todo suscriptor de un título-valor se obliga autónomamente.

Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los suscriptores, no afectan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban".

La diferencia entre la relación causal y la relación cambiaria también se sobreentiende en otros artículos de la norma. El art. 492, por ejemplo, establece lo siguiente, confirmando el reconocimiento de la norma a un "negocio jurídico que dio origen al título-valor":

"Los documentos y los actos indicados en este Título sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por el presente Código, salvo que por la misma ley estén implícitos.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta a la validez del negocio jurídico que dio origen al título-valor".

El Código de Comercio de Bolivia también reafirma la autonomía del título valor, al señalar que su eficacia deriva del asentimiento del emisor del mismo, plasmado en el documento a través de una firma, y que se respeta la literalidad del documento, es decir, lo que expresamente se plasme en el mismo. Esta redacción del Código en realidad señala implícitamente que la eficacia del título valor no se

---

15 Código de Comercio de Bolivia, Decreto Ley 14379, 1977, art. 491.

deriva de ninguna otra relación jurídica (como la relación jurídica causal), sino del tenor literal de lo declarado por el emisor, y plasmado en el título. Un acreedor de la obligación cambiaria no necesita mayores datos o referencias, que aquellas ya contenidas dentro del propio título valor, para ejercer plenamente su derecho de cobro. Esta redacción reafirma que el legislador contempló la autonomía de la obligación cambiaria como una importante característica de los títulos valores.

Los arts. 498 y 500 señalan lo siguiente:

“Artículo 498°.- (Eficacia del título-valor) Toda obligación consignada en un título-valor deriva su eficacia de una firma puesta en el mismo y de su entrega al tomador o beneficiario legítimo”.

Artículo 500°.- (Obligatoriedad del tenor literal) El que suscribe un título quedará obligado en los términos literales del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

## 2. La regulación de la obligación causal paralela.

Si bien el Código de Comercio parece reconocer implícitamente la existencia de una obligación causal paralela a la obligación cambiaria, no desarrolla a profundidad cómo deben interactuar estas dos. Recordemos que en Perú la legislación establece que la acción judicial para el cobro de la obligación causal se encuentra “en suspenso”, mientras que en Colombia la obligación causal se considera pagada, pero con condición resolutoria sujeta al pago efectivo del título valor. Por su parte, en Bolivia, el legislador ha regulado esta situación de una manera menos clara.

Conforme al art. 510 del Código de Comercio de Bolivia se desarrolla lo siguiente:

“Los títulos valores dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro, cualquiera sea el motivo de la entrega”.

De este artículo se podría entender que los títulos valores dados como forma pago (es decir, que tienen efectos *pro soluto*), extinguen la obligación subyacente, pero con la salvedad de que esa extinción solamente se confirmará cuando el título sea cobrado, es decir, cuando ocurra el “buen cobro”. Por tanto, si el “buen cobro” no ocurre, el título valor no habrá extinguido la relación causal.

Esta redacción parece tener un sentido similar a la intención de las legislaciones de Perú y Colombia, sin embargo, su redacción y alcances son más limitados. En primer lugar, hace mención a la condición “salvo buen cobro”, que no es una

institución de derecho desarrollada por el Código de Comercio de Bolivia, y que solamente se comprende a cabalidad con apoyo de doctrina sobre derecho bancario. En Colombia, en cambio, la legislación fue más precisa al establecer que se trata de una "condición resolutoria", y explicando lo que ocurre con la obligación causal, en caso de que esta condición sea cumplida. En Bolivia, esa interpretación debe inferirse.

En segundo lugar, el artículo del Código de Comercio de Bolivia limita el alcance de esta cláusula solamente a los "títulos valores dados en pago", es decir, a los títulos valores que se emiten con la intención de extinguir la obligación causal a través de "dación en pago". El acreedor podría aceptar voluntariamente el título valor como pago de la obligación subyacente, y así extinguirla. Sin embargo, como se analiza en la parte inicial de este artículo académico, los títulos valores pueden tener efectos *pro soluto* o *pro solvendo*, y si son emitidos con efectos *pro solvendo* en realidad tienen la intención de reforzar la obligación causal, pero sin extinguirla.

Debido a la redacción expresa del art. 510 analizado, la condición "salvo buen cobro" únicamente se presumiría para los títulos valores dados en pago, pero no para los títulos valores que coexisten con las obligaciones causales. Más aún, al señalar las palabras "dados en pago", implícitamente el artículo reconoce que no todos los títulos valores son dados en pago, y que, al contrario, podrían ser simplemente refuerzos adicionales para garantizar deudas preexistentes. No obstante, el cuerpo normativo no regula qué es lo que ocurre con los títulos valores que tienen efectos *pro solvendo*.

Esta falta de regulación positiva genera más incertidumbre en Bolivia, de la que podría generarse en Perú y Colombia. Como se analizó arriba, el Código de Comercio de Bolivia sí desarrolla en profundidad la autonomía de los títulos valores como característica vital de su funcionamiento. Sin embargo, la redacción del art. 510 no brinda la misma certeza a los comerciantes bolivianos, respecto a la coexistencia de los dos tipos de obligaciones, que sí brinda la legislación de Perú y de Colombia. Por tanto, es lógico imaginar que un comerciante en Bolivia tenga un panorama menos claro, respecto a los riesgos que corre debido a la emisión de un título valor, y que, por esa misma razón, sea más renuente a emitir títulos valores.

Ello no quiere decir que, en situaciones prácticas, los deudores se encuentren indefensos ante el potencial doble cobro de un acreedor. Las instituciones de derecho como la excepción de pago, la prohibición de enriquecimiento sin causa, y la equidad, brindan herramientas para que el deudor pueda interponer sus argumentos en corte. Sin embargo, la legislación boliviana se beneficiaría considerablemente de una redacción más precisa sobre esta problemática, que permita una mejor comprensión del tema, y en última instancia, fomente el mayor uso de títulos valores en el comercio.



## VI. CONCLUSIONES.

La doctrina y las legislaciones analizadas, incluyendo la legislación boliviana, reconocen la existencia de una dualidad de obligaciones, que se genera por la emisión de títulos valores. Sin embargo, existen diferencias significativas entre cómo se plasma esa dualidad de obligaciones en la legislación positiva de estos países. Tanto en Perú como en Colombia, el legislador ha tenido la virtud de explicar literalmente que, por más que las obligaciones cambiarias sean autocontenidas y se sustenten en el principio de autonomía, su coexistencia con la obligación causal no genera un posible doble cobro para el deudor. De esta forma, han brindado mayor seguridad para el deudor, sin restar fuerza al importante principio de abstracción cambiaria.

La situación en Bolivia es diferente. El legislador ha desarrollado el principio de autonomía de la obligación cambiaria con claridad, pero no ha establecido disposiciones precisas sobre cómo deben interactuar las dos obligaciones coexistentes. El defecto no es fatal, porque el resto de la legislación permitiría atender los vacíos que deja la norma, para evitar que se generen injusticias. Sin embargo, ante la falta de artículos precisos en la legislación positiva, el deudor se encontraría obligado a tener que convencer a una corte, sobre la base normas amplias, doctrina, e incluso lógica y criterios de equidad. Los deudores en Perú y Colombia, por el contrario, tienen un camino más corto y expedito; no tienen más que hacer referencia a su legislación positiva.

La falta de redacción expresa y precisa sobre este tema en el Código de Comercio de Bolivia, también genera un efecto secundario respecto a la aceptación de los títulos valores en el comercio en Bolivia. ¿Cuán perjudicial es esta falta de claridad sobre el uso práctico de títulos valores? Sería lógico pensar que una redacción más clara en la legislación ayudaría a levantar el velo de desconfianza que existe en Bolivia respecto a los títulos valores para el comercio, y propulsaría su uso. La sociedad boliviana, en general, se beneficiaría de una adenda al Código de Comercio, que trate con más precisión la relación entre la obligación causal y la obligación cambiaria, en los títulos valores.

## BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE OTAIZA, J. V.: *Teoría de los Títulos Valores*, Editorial Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018.

CANELO DÁVILA, G.: "Prescripción y Caducidad en la Ley de Títulos Valores", *THEMIS Revista De Derecho*, núm. 19, 1991.

CAUVI, J. J., & LAZARTE MOLINA, J. E.: "Los efectos *pro soluto* y *pro solvendo* de la entrega de títulos valores", *Advocatus*, núm. 008, 2003.

LOPERA SALAZAR L. J.: "Vinculación entre la relación causal y la cambiaria", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-Universidad Pontificia Bolivariana*, núm. 53, 1981.

RODRÍGUEZ MORENO, H.: "Apuntes básicos en materia de títulos valores", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-Universidad Pontificia Bolivariana*, núm 104, 2006.